

LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PRETENDAN POSTULAR CANDIDATURAS EN COMÚN EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES, PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

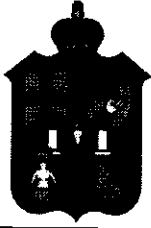
**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo I

**Objeto, Ámbito de Aplicación, Criterios de Interpretación
y Principios Aplicables**

Artículo 1. Objeto.

1. Los presentes lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria, y tienen por objeto regular la postulación de la candidaturas comunes, emitir los criterios necesarios, así como los requisitos y plazos que deberán cumplir los partidos políticos que pretendan postular candidatas y candidatos bajo esta modalidad, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en que se elegirán diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el Estado de Tabasco, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
2. Los órganos del Instituto, los partidos políticos, las y los aspirantes a candidaturas comunes, así como quienes tengan este carácter y se encuentren registrados ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, deberán observar lo establecido en estos Lineamientos.



Artículo 2. Criterios de Interpretación.

1. La interpretación de los presentes lineamientos se hará conformen a los criterios gramatical, sistemático, funcional y jurisprudencial. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el artículo 3, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y en los principios generales del derecho.

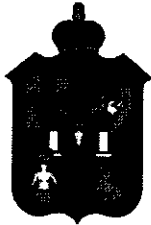
Artículo 3. Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones de los presentes Lineamientos son de orden general y de observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de Tabasco, para el Instituto Electoral Local, los partidos políticos que postularán candidaturas en común, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Artículo 4. Principios aplicables

1. Para los efectos de estos lineamientos son:

- a) **Alternancia:** Es una herramienta que sirve para asegurar que ningún género se quede sin el derecho de participación política; de manera tal que las postulaciones de candidaturas se presenten en fórmulas alternadas en género, en la integración de la planilla de candidaturas, hasta agotar el total de cargos públicos (diputaciones o regidurías).
- b) **Homogeneidad:** Las fórmulas que se registren deben integrarse con un propietario y suplente, del mismo género, con excepción de los propietarios hombres cuyo suplente puede ser mujer.



- c) **Observancia:** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, en la postulación de candidaturas garantizarán la paridad de género.

Capítulo II

Definición

Artículo 5. Candidatura común.

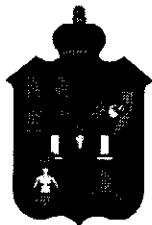
1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 84, numeral 3, 92 y 93, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, las candidaturas comunes constituyen una forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas a los cargos de elección popular mediante la cual dos o más partidos, a través de un convenio, pueden postular y registrar a la misma persona, formula o planilla de candidaturas por el principio de mayoría relativa.
2. Los partidos políticos que presenten candidaturas comunes conservarán su personalidad jurídica, derechos, obligaciones, emblema, color o colores con que participen, la plataforma electoral que ofrezcan a la ciudadanía y el financiamiento público que les sea otorgado, así como la representación que hayan acreditado ante los órganos electorales.

Capítulo III

Del glosario

Artículo 6. Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

- I. **Candidato (a):** Persona que aspira a un cargo de elección popular propuesto



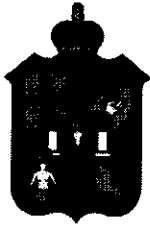
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

ANEXO
CE/2020/019

- (a) por un partido político acreditado ante el Órgano Electoral competente con sujeción a la Ley Electoral.
- II. **Candidatura Común:** Es la postulación mediante el cual participan dos o más partidos políticos, registrando al mismo candidato (a), fórmula o planilla de candidatos (as), en la elección de que se trate, a través del convenio respectivo.
- III. **Consejo Estatal:** Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- IV. **Consejo Distrital:** Consejo Electoral Distrital;
- V. **Consejo Municipal:** Consejo Electoral Municipal;
- VI. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- VIII. **Instituto Electoral:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- IX. **INE:** Instituto Nacional Electoral;
- X. **Ley Electoral:** Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;
- XI. **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



- XII. **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.
- XIII. **Reglamento:** Reglamento de Elecciones del INE
- XIV. **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes.

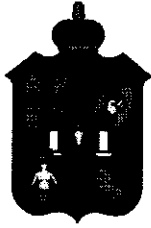
TÍTULO SEGUNDO DEL PODER LEGISLATIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO

Capítulo único De los cargos a elección popular

Artículo 7. Del Poder Legislativo

1. El Poder Legislativo se deposita en un órgano colegiado denominado Congreso del Estado, compuesto por 35 diputados electos cada tres años, de la forma siguiente:
 - I. 21 diputaciones por el principio de mayoría relativa mediante distritos electorales uninominales; y
 - II. 14 diputaciones por el principio de representación proporcional mediante dos circunscripciones electorales.
2. Los plazos y las autoridades a las que se sujetará el registro de candidaturas a diputaciones, serán las establecidas en los artículos 13 y 14 del presente lineamiento.

Artículo 8. De los ayuntamientos del estado



1. Los ayuntamientos serán integrados por una Presidencia Municipal, un Síndico de Hacienda, una regiduría de mayoría relativa y 2 regidurías electas por el principio de representación proporcional.
2. La división política y administrativa del territorio del estado, está comprendida por los municipios señalados en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Local, que son: Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.
3. Los plazos y las autoridades a las que se sujetará el registro de candidaturas para integrar los ayuntamientos del estado, serán las establecidas en los artículos 13 y 14 del presente lineamiento.

TÍTULO TERCERO

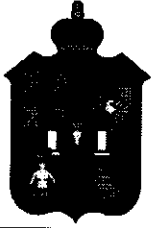
POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

Capítulo I

Candidaturas comunes a postular

Artículo 9. Por el Principio de mayoría relativa

1. Los partidos políticos podrán postular libremente el número de candidaturas comunes que así determinen; en todo caso, deberán celebrar los convenios que se requieran para la postulación de candidaturas en común para diputaciones, presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa.



Artículo 10. Por el Principio de representación proporcional

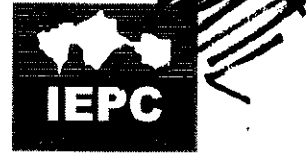
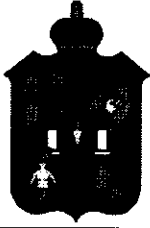
1. No podrán ser objeto de candidaturas comunes, las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral.

Artículo 11. Partidos de nueva acreditación.

1. Los partidos políticos nacionales que hayan perdido su acreditación por no haber obtenido el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones en el Proceso Local Electoral Ordinario 2017-2018, (Artículo 41 fracción 1 párrafo cuarto de la Constitución Federal) pero hayan conservado su registro ante el INE, que soliciten y obtengan nueva acreditación, podrán convenir candidaturas comunes con otros partidos políticos.

Artículo 12. Partidos de nueva creación.

1. De conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 17/2014 y sus acumuladas y 36/2014 y sus acumuladas, los partidos políticos nacionales y locales de reciente o nueva creación no podrán postular candidaturas en común con otros partidos políticos.



Capítulo II

De los órganos competentes, los periodos y la supletoriedad del registro

Artículo 13. De los órganos.

1. En términos de lo dispuesto por el artículo 188, numeral 1, fracción II, incisos a), b) y c) de la Ley Electoral, las candidaturas comunes deberán postularse ante los siguientes Órganos:

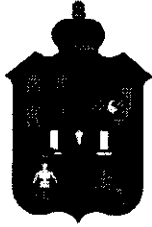
a) A Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, ante el Consejo Estatal;

b) A Diputados por el principio de Mayoría Relativa, ante los Consejos Electorales Distritales respectivos, y

c) A Presidentes Municipales y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, ante los Consejos Electorales Municipales respectivos."

Artículo 14. De los periodos

1. El período de registro de candidaturas para todos los cargos comenzará noventa y un días antes de la jornada electoral y durará diez días, es decir, del siete al dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 188, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.



Artículo 15. De la supletoriedad

1. En todo caso, los partidos políticos que decidan registrar ante el Consejo Estatal, de manera supletoria, alguna o la totalidad de las candidaturas a diputaciones o planillas de regidurías por el principio de mayoría relativa (incluyendo el registro de candidaturas comunes), deberán hacerlo a más tardar tres días antes de que venza el plazo a que se refiere el numeral anterior, esto es, del siete al dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

Capítulo III

Proceso interno de selección de candidaturas

Artículo 16. Procesos internos de selección de candidaturas.

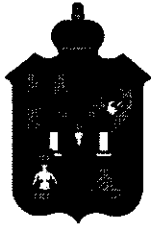
1. En términos de lo dispuesto por el artículo 53, numeral 1, fracción V, de la Ley Electoral, los partidos políticos tienen derecho a organizar sus procesos internos para seleccionar y postular a sus candidatas y candidatos en candidatura común con otros partidos.

Capítulo IV

De las prohibiciones para el registro de candidaturas comunes

Artículo 17. Generalidades del registro.

1. En términos de lo dispuesto en el artículo 93, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, los partidos políticos podrán registrar candidaturas en común en las demarcaciones electorales donde los mismos no hayan registrado candidaturas de coalición, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida en estos Lineamientos.



Artículo 18. De las prohibiciones

1. Los partidos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas comunes en la que ellos formen parte.
2. Ningún partido político podrá postular como candidato o candidata propia a quien ya ha sido registrada como candidata común por otros partidos políticos.

Capítulo V

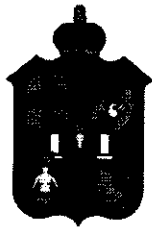
De la integración total en planilla y fórmula.

Artículo 19. Candidatura común en la planilla o fórmula.

1. Conforme con el artículo 93, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley Electoral, en el caso de las regidurías o diputaciones, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la planilla o fórmula que se registre.

**TÍTULO CUARTO
DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO.**

**Capítulo Único
De la Inscripción**



Artículo 20. Inscripción al SNR.

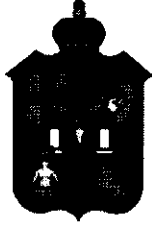
1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 281, numeral 12 del Reglamento, tratándose de candidaturas comunes, cada partido integrante deberá inscribir de forma independiente y obligatoria en el SNR a las candidatas y candidatos que postulen.
2. Los datos relativos al registro de las precandidaturas y candidaturas; deberán capturarse en el SNR, implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.
3. Los partidos políticos tendrán acceso al SNR para la captura de la información de sus candidaturas, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el INE y serán responsables del uso correcto de las mismas.

TITULO QUINTO
GENERALIDADES DEL REGISTRO, REQUISITOS,
SOLICITUD y RECHAZO DE LA CANDIDATURA COMÚN

Capítulo I
Del Registro

Artículo 21. Registro en demarcación electoral.

1. En términos de lo dispuesto en el artículo 93, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral los partidos políticos podrán registrar candidaturas en común en las demarcaciones



electorales donde los mismos no hayan registrado candidaturas de coalición, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida en estos Lineamientos.

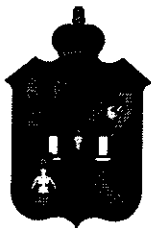
Capítulo II

De los requisitos

Artículo 22. Requisitos para solicitar el registro de la candidatura común.

1. Los partidos políticos que determinen postular candidaturas comunes deberán presentar ante el Consejo Electoral correspondiente dentro del plazo para el registro oficial de candidaturas, la documentación siguiente:

- I. Original del escrito de solicitud de registro de las candidaturas comunes de que se trate, signado por las Presidencias Estatales o equivalentes de los partidos políticos solicitantes.
- II. Original del convenio de candidatura común respectivo, deberá contener los rubros señalados en los presentes lineamientos y deberá ser suscrito por las Presidencias Estatales o sus equivalentes de cada partido político participante en la candidatura común.
- III. Original o copia certificada de las resoluciones de los órganos o instancias partidistas estatutariamente facultados para autorizar la candidatura común; a más tardar antes de que concluya el plazo para el registro oficial de candidaturas; de conformidad con lo establecido en el numeral 94, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral.



- IV. Original del escrito de consentimiento de candidatas y candidatos propietarios y suplentes que serán postulados de manera común.

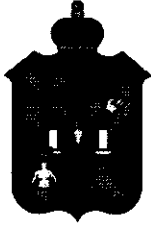
Capítulo III

Solicitud del registro de la candidatura común.

Artículo 23. De la solicitud del registro.

1. La solicitud del registro de una candidatura común que realicen los partidos políticos deberá contener, por lo menos:

- I. La denominación de los partidos políticos que pretenden postular candidaturas comunes;
- II. Nombre de los presidentes estatales o equivalentes de los partidos políticos que pretenden postular candidaturas comunes;
- III. Domicilio en la ciudad sede del Consejo Electoral Estatal, Distrital o Municipal, así como nombre (s) de quienes estén autorizados para oír y recibir notificaciones;
- IV. Nombre (s), apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de la credencial de elector para votar de las o los candidatos comunes;
- V. Lugar y fecha de suscripción; y
- VI. Las firmas autógrafas de los dirigentes partidistas que formulan la solicitud.



VII. Opcionalmente y para efectos estadísticos, el número telefónico y correo electrónico de las y los candidatos, mismos que, en todo caso, deberán ser tratados con base en las disposiciones legales en materia de protección de datos personales.

Capítulo IV

Rechazo de solicitud de registro.

Artículo 24. De las prevenciones.

1. En aquellos casos en que las solicitudes de registro de candidaturas comunes incumplan con alguno de los requisitos que han sido señalados en los artículos 22 y 23 de estos lineamientos, se estará a lo dispuesto por el artículo 186, numerales 5 y 6 de la Ley Electoral.

Artículo 25. De los efectos

1. Conforme con lo dispuesto en el artículo 93, numeral 1, fracción V, de la Ley Electoral; la aceptación, o en su caso, rechazo de la solicitud de registro de una candidatura común presentada por cada partido político, no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros partidos políticos respecto del mismo candidato.



TÍTULO SEXTO
DEL CONSENTIMIENTO Y ESCRITO DEL CANDIDATO
O CANDIDATA COMÚN

Capítulo único
Consentimiento

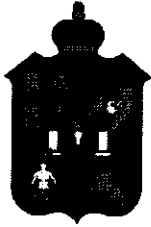
Artículo 26. Del consentimiento por escrito.

1. Acorde a lo dispuesto en el numeral 94, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, los partidos políticos podrán postular candidaturas comunes, entre otras, para la renovación de la Gobernatura del Estado; diputaciones y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa; en todo caso, se requiere el consentimiento por escrito del candidato o candidata común, tanto propietarios como suplentes.

Artículo 27. Escrito de consentimiento de quien es postulado.

1. El escrito de aceptación o consentimiento de la postulación a través de una candidatura común, previsto en el artículo 94, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. Nombre (s) completo y apellidos de la persona que será postulada de manera común;
- II. Cargo para el que se le postula;
- III. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura común;
- IV. Denominación de los partidos políticos que pretenden postular la candidatura común; y



- V. Firma autógrafa de la ciudadana o ciudadano que será registrado para contender en la modalidad de candidatura común.
- VI. Anexar copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar vigente del o la candidata común;

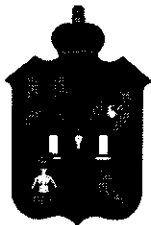
TÍTULO SÉPTIMO CONVENIO DE LA CANDIDATURA COMÚN

Capítulo I Requisitos y prohibiciones

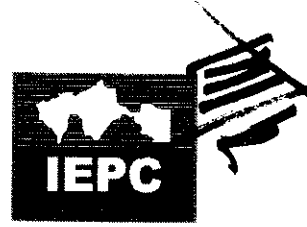
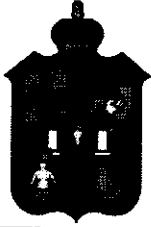
Artículo 28. Del convenio.

1. El convenio de candidatura común, establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley Electoral, relativo a las aportaciones de cada uno de los partidos postulantes se presentará a más tardar antes de que concluya el plazo establecido para el registro de candidaturas y deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. Un rubro de "**Declaraciones**", que señalará por lo menos:
 - a. Denominación de los partidos políticos que registrar candidatura mediante candidatura común y el nombre completo de quienes ocupen sus presidencias estatales o equivalentes para los efectos correspondientes;
 - b. Acreditar que cuenta con la constancia vigente de acreditación o registro respectivo, expedida por la autoridad competente;



- c. Acreditar la personalidad de quien suscribe el convenio de candidatura común por cada partido político, debiendo exhibir el nombramiento o el poder respectivo; y
- II. Un rubro de “**Cláusulas**”, que señalará por lo menos:
 - a. Elección que motiva la participación de los partidos políticos bajo la modalidad de candidatura común;
 - b. El nombre y apellidos de las o los candidatos comunes;
 - c. El cargo para el que se postulan las y los candidatos comunes, observando el principio de paridad de género;
 - d. Señalamiento de las dirigencias estatales de los partidos políticos que suscriban el convenio para participar en el proceso electoral en la modalidad de candidatura común, que especifique de manera precisa quiénes serán, por cada partido político, las personas facultadas para solicitar el registro y, en su caso, la sustitución de candidaturas ante el órgano electoral competente;
 - e. El señalamiento preciso de las aportaciones de cada uno de los partidos para gastos de campaña y la manifestación de que se sujetarán a los límites y topes de gastos de campaña determinados por el Consejo Estatal, como si fuera una candidatura registrada por un solo partido; además, cada partido será responsable de entregar el informe, en el que señalen los gastos de campaña realizados; y
 - f. Las firmas autógrafas de las o los presidentes estatales o las personas que, conforme a los estatutos de cada partido político participante en la candidatura común, se encuentren facultadas para suscribir el convenio.
 - g. Cuando se trate de una candidatura común para una diputación, los partidos políticos deberán especificar en el convenio, en caso de resultar electa la persona que postulan, a qué fracción parlamentaria se integrará en el Congreso del Estado
3. Se presumirá la validez del convenio de candidatura común, siempre y cuando se



hubiese realizado en los términos establecidos en los estatutos de los partidos políticos que lo suscriben y aprobado por los órganos partidistas competentes.

Artículo 29. Prohibiciones al convenio.

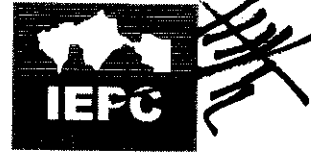
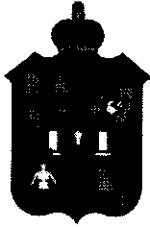
1. En el convenio queda prohibido establecer:

- I. La posibilidad de sumar o ceder los votos obtenidos por un partido o candidatura en favor de partidos o candidaturas que no formaron parte del registro común; y
- II. La posibilidad de sumar o ceder los votos obtenidos por un partido integrante de la candidatura común a favor de otro partido o partidos que formen parte de la misma candidatura común.
- III. Una candidatura común no puede tener la misma denominación que otra forma de asociación integrada por partidos políticos en el mismo proceso electoral.

Artículo 30. Observación del principio de Uniformidad.

1. De conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-66/2018, en los convenios de candidaturas comunes, los partidos políticos deberán observar las siguientes limitantes:

a) Los partidos políticos están impedidos para convenir una cantidad de candidaturas comunes que equivalgan, cuando menos, al veinticinco por ciento de las postulaciones, es decir, solamente podrán postular candidaturas mediante esta forma de asociación respecto al 24.99% de las candidaturas.



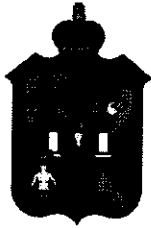
- b) Por lo tanto, en los distritos o municipios que no se encuentren comprendidos dentro de una candidatura común, los partidos políticos solamente podrán postular candidaturas de forma individual.
- c) Para el caso que dos o más partidos políticos deseen postular candidaturas respecto al 25% o más de las diputaciones y ayuntamientos, deberán realizarlo a través de la figura de la coalición, observando en todo momento el principio de uniformidad.
- d) En todo momento debe observarse la prohibición establecida en el artículo 87, numeral 9 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece la prohibición de celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local, lo cual es aplicable a todas las formas de asociación, conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la sentencia mencionada.

Capítulo II

De la modificación al Convenio de la candidatura común.

Artículo 31. Modificaciones

1. Los partidos políticos que determinen abandonar la candidatura común, podrán registrar candidaturas propias, siempre y cuando esto suceda dentro del plazo para el registro oficial, en términos del acuerdo que emita este Consejo Estatal por el que se apruebe el Calendario para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; en caso contrario, no podrán registrar candidaturas propias en la elección mencionada.
2. Una vez aprobado el registro de la candidatura común, si alguno de los partidos políticos que la conforman determina no participar en ella, ésta subsistirá si la integran cuando menos dos partidos políticos, en tal caso, se deberán presentar las



modificaciones al convenio respectivo por parte de los partidos políticos que continúan con la candidatura común, dentro del plazo establecido en el acuerdo mencionado en el numeral anterior.

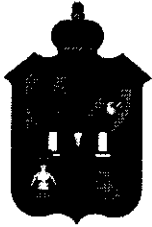
3. El partido político que determine renunciar a formar parte de una candidatura común, una vez otorgado el registro, no podrá registrar candidaturas propias para la elección de que se trate.
4. En tal caso, el Consejo Electoral Distrital o Municipal de que se trate, acordará lo conducente dentro de los tres días siguientes a aquel en que se presenten las modificaciones al convenio respectivo e informará de ello, a los Integrantes del Consejo Estatal.

Artículo 32. Impedimento para postular en forma común a un candidato o candidata Independiente.

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 303, numeral 2, de la Ley Electoral; las y los candidatos independientes que hayan sido registrados, no podrán ser postulados como candidatos comunes, en el mismo Proceso Electoral.

Artículo 33. Registro de listas propias de candidaturas de Representación Proporcional.

1. Cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común deberá registrar listas propias de candidaturas a diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.



TÍTULO OCTAVO
DEL OTORGAMIENTO DE REGISTRO

Capítulo único
Acuerdo de otorgamiento de registro

Artículo 34. De los efectos del acuerdo.

1. El acuerdo del Consejo Electoral respectivo que declare procedente el registro de la candidatura común, ordenará:
 - I. Su publicación en el Periódico Oficial, órgano de difusión del Gobierno del Estado, en la página de internet del Instituto Electoral y en los estrados del Instituto.
 - II. La notificación del acuerdo a los partidos políticos interesados y la expedición de las constancias de registro correspondientes; y
 - III. En caso de registro supletorio a cargo del Consejo Estatal, éste ordenará las publicaciones y notificaciones a que se refieren las fracciones anteriores y comunicará de inmediato a los Consejos Electorales Distritales y Municipales, las determinaciones que hayan tomado sobre el registro de las candidaturas comunes.



**TÍTULO NOVENO
DE LA REPRESENTACIÓN DE LA CANDIDATURA COMÚN**

**Capítulo único
Del representante de la candidatura común.**

Artículo 35. Representación de los partidos ante los órganos electorales.

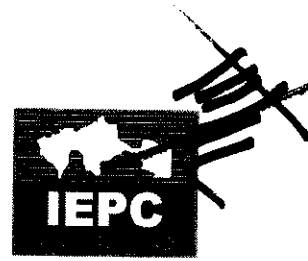
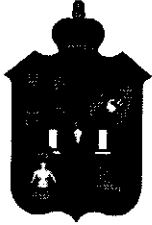
1. Para los efectos de actuación ante los organismos electorales, los partidos políticos que registren candidato común, conservarán a su propia representación ante los Consejos del Instituto Electoral.

**TÍTULO DÉCIMO
DE LOS ACUERDOS DE PARTICIPACIÓN CON AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES**

**Capítulo I
Acuerdo, propaganda y fiscalización de los recursos**

Artículo 36. Agrupaciones políticas locales.

1. Las agrupaciones políticas locales podrán participar en los procesos electorales, estatal, distritales y municipales, mediante acuerdos de participación con un partido político. Las candidaturas, serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, nombre, color o colores de éstos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Electoral.



Artículo 37. Del acuerdo de registro

1. La fecha límite para la presentación, para su registro, del acuerdo de participación de una agrupación política con un partido político, por el partido político ante la Presidencia del Consejo Estatal del órgano local, es la fecha límite para el registro de candidaturas, de conformidad con lo establecido por el artículo 188, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral y el Calendario Electoral que apruebe este Consejo Estatal.

Artículo 38. De la propaganda y fiscalización de recursos

1. En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante. Además, que estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en la Ley Electoral y en el reglamento correspondiente.

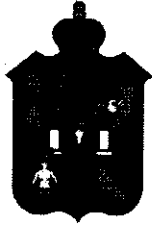
Capítulo II

DE LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 39. Emblema en la boleta.

1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 216, numeral 2, fracción III, de la Ley; en las boletas para la elección del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, relativo a la diputaciones, presidencias municipales y regidurías, se contendrá el emblema a color de cada uno de los partidos políticos que participan con candidaturas en forma común.

2. Igualmente, deberán aparecer en las boletas los nombres de las y los candidatos comunes con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la misma a los partidos que participan por sí mismos.



3. En ningún caso, podrán aparecer en las boletas, emblemas de los partidos políticos que postulan una candidatura común en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos a los que le corresponden a cada partido político.

TÍTULO DECIMO PRIMERO DEL CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA POR LA CANDIDATURA COMÚN

Capítulo I Escrutinio y cómputo

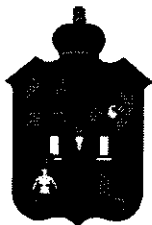
Artículo 40. Del escrutinio y cómputo en mesa directiva de casilla.

1. De conformidad con los artículos 238, numeral 3; y 240, numeral 2, de la Ley Electoral, para el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista candidatura común entre los partidos políticos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el o la candidato común y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

Artículo 41. Cómputos municipales y distritales.

1. Conforme a lo previsto en el artículo 265, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, durante el cómputo municipal o distrital de la elección, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de las candidaturas comunes y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

2. La suma distrital y municipal de dichos votos, se distribuirá igualmente entre



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**

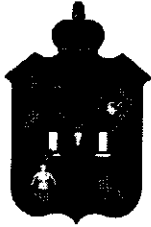


*TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO*

**ANEXO
CE/2020/019**

los partidos que hayan postulado candidaturas comunes; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 263, numeral 1, fracción I y 265, numeral 1, fracción I en correlación con el artículo 261, numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

3. Para la distribución de los votos a que se refiere el numeral anterior, se tomarán en cuenta, en su caso, las posibles combinaciones que surjan de candidaturas comunes integradas por tres o más partidos; con el objeto de computar íntegramente los votos que hayan obtenido.
4. En el supuesto de que la votación de los partidos que integran la candidatura común sea igual, se asignará el voto o votos restantes al partido que cuente con una mayor antigüedad de registro conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente.
5. Este procesamiento del primer total de resultados ofrecerá un segundo total coincidente de resultados con una distribución diferente de los votos, que será base del cómputo de representación proporcional, de conformidad con los Lineamientos ya mencionados, en los consejos electorales distritales y municipales, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.



Capítulo II

De los votos nulos en la sesión de cómputo

Artículo 42. Voto nulo.

1. Será voto nulo cuando el elector marque dos o más cuadros en la boleta, sin existir candidatura común entre los partidos políticos cuyos emblemas hayan sido marcados, de conformidad a lo prescrito en el artículo 238, numeral 2, fracción II, de la Ley Electoral.

Capítulo III

Asignación de diputaciones y regidurías por el principio de Representación Proporcional.

Artículo 43. De la asignación por el principio de Representación Proporcional.

1. Para los efectos previstos en los artículos 19, numeral 1, fracción II y 26, numeral 1, de la Ley Electoral, los partidos políticos que, mediante la postulación de una candidatura común, hubiesen obtenido el triunfo en la elección de diputaciones de mayoría relativa, participarán en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, otorgándole una a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo, esto es, el tres por ciento de la votación válida emitida.
2. Tratándose de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, participarán en la asignación los partidos que no hayan obtenido ninguna regiduría por el principio de mayoría relativa, ya sea que hubiesen participado individualmente o en candidatura común.



Artículo 44. Votación Municipal Emitida.

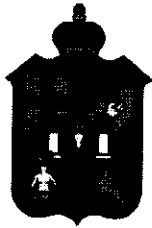
Para la obtención de la "Votación Municipal Emitida" a que se refiere el artículo 25, numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral; se hace necesario restar a la votación total emitida los votos a favor de las y los candidatos no registrados, de los candidatos independientes, de los partidos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación y los votos nulos. Se restarán también los votos del partido o planilla de candidaturas independientes que haya obtenido la votación mayoritaria o, en caso de haber candidatura común, los de los partidos que hayan obtenido regidurías mediante el convenio suscrito.

Capítulo IV

Del Principio de paridad de género

Artículo 45. Principio de paridad de género.

1. Los partidos políticos deberán observar en todo momento que las solicitudes de registro de las candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa que presenten, tanto por sí mismos, como en candidatura común, respeten el principio de paridad de género previstas por la Constitución Federal, la Ley General, la Ley de Partidos, la Ley Electoral y demás disposiciones que para dar cumplimiento al principio de paridad de género, emita este Instituto Electoral y las autoridades jurisdiccionales.

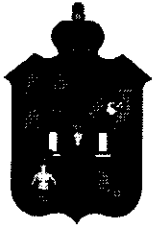


TITULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA COMÚN

Capítulo único
Sustitución de candidaturas comunes

Artículo 46. Requisitos

1. La sustitución de las personas postuladas a través de candidaturas comunes, debidamente registradas, que pretendan realizar los partidos políticos, deberá solicitarse por escrito firmado por la o el funcionario partidista que, conforme a los estatutos de cada partido, cuente con la facultad de hacerlo, observando y salvaguardando el principio de paridad de género tanto vertical, horizontal y alternada, de conformidad con lo siguiente:
 - I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, podrán sustituirlas libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en las normas;
 - II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, únicamente procederá la sustitución de la candidatura, por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en Ley Electoral;
 - III. En el caso de renuncia, no podrán realizar sustitución cuando esta se presente dentro de los veinte días anteriores al día de la elección (jornada electoral). En tal virtud, no se podrán realizar modificaciones a las boletas electorales, por lo que se estará a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley Electoral, y



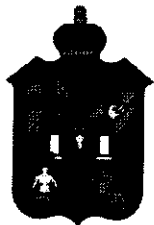
- IV. En los casos en que la renuncia de la o el candidato fuera presentada por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento de los partidos políticos que lo registraron para que procedan, en su caso, a su sustitución.
2. De conformidad con el artículo 192, numeral 1, fracción IV, de la Ley Electoral; para la sustitución de candidatas y candidatos postulados en común, los partidos políticos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.
3. Las sustituciones o cancelaciones de candidaturas que fueran presentadas, deberán validarse en el SNR en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que hayan sido aprobadas por el Consejo Estatal u órgano electoral que corresponda, de conformidad con el artículo 281, numeral 4 del Reglamento.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Capítulo único Identificación de la propaganda

Artículo 47. De la propaganda.

1. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 94, numeral 2, de la Ley Electoral; la propaganda de los partidos que hayan registrado candidaturas comunes deberá identificar claramente a los partidos y candidatos o candidatas que se postulen bajo esa modalidad.



2. Asimismo, deberá observar lo relativo al capítulo XVII relativo al Material de propaganda electoral impresa, prevista en el Reglamento.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA Y TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN

Capítulo I

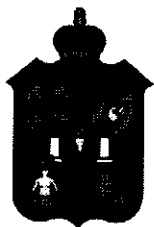
Topes de campaña, aportación e informe

Artículo 48. Tope de gastos de campaña.

1. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes no deberán exceder el tope que establezca el Consejo Estatal para la elección correspondiente, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y se deberá considerar como si fuera una candidatura registrada por un solo partido, conforme a lo dispuesto en los artículos 93, numeral 1, fracción VI, y 194, numeral 1, de la Ley Electoral.

Artículo 49. Aportaciones a la campaña de cada partido.

1. Los partidos políticos deberán indicar en el convenio por el que postulan la candidatura común, las aportaciones de cada uno de ellos para gastos de campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña que para ello determine la autoridad electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 94, numeral 1, fracción IV, de la Ley Electoral.



Artículo 50. Informes de gastos de campaña.

1. De conformidad con lo establecidos en el artículo 94, numeral 1, fracción V, de la Ley Electoral, cada partido será responsable de entregar al INE su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.

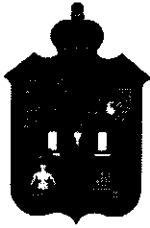
Capítulo II

Tiempos en radio y televisión

Artículo 51. Obligaciones de fiscalización.

1. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes, así como las y los candidatos comunes, están obligados al cumplimiento de las normas establecidas en la Ley General, la Ley de Partidos y la Ley Electoral, en materia de financiamiento, fiscalización, verificación de operaciones financieras y sistema de contabilidad de los partidos políticos.

Tratándose del acceso a la radio y televisión, se estará, además, a lo que sobre el particular determinen las Leyes Generales y los acuerdos del INE.



**TÍTULO DÉCIMO QUINTO
DE LA INFORMACIÓN MÍNIMA DE OFICIO**

**Capítulo único
Publicación del convenio de candidatura común**

Artículo 52. Difusión en página web.

1. Además, de la información mínima de oficio que los partidos políticos están obligados a poner a disposición del público de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, deberán cumplir con la difusión en su respectiva página web, el convenio que celebren para postular candidaturas comunes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos, entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Estatal.

SEGUNDO. Los presentes lineamientos serán modificados de conformidad con las nuevas disposiciones que, en su caso, emita el Instituto Nacional Electoral a través del Reglamento de Elecciones.